

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 983.

LOS AYUNTAMIENTOS

de Artá, Alaró, Alcudia, Andraitx, Binisalem, Felanitx, Manacor y Algaida, pueden recoger ya de esta imprenta los respectivos recibos talonarios de la contribucion territorial.

Los Ayuntamientos de Menorca é Ibiza pueden reclamarlos al administrador de Rentas respectivo en cuyo poder obran.

Artículo de oficio.

Núm. 895.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Bernardo Cano de edad 50 años profesion fabricante y avecinado en esta capital calle de la Marina número 58; ha presentado una solicitud fechada en Palma el 30 de mayo último, pidiendo el registro de 12 pertenencias de mineral plomizo que se propone adquirir con la denominacion *La Revancha* en terrenos de Pedro Costa, José Marin, Juan Guasch, José Torres, Andrés Torres, José Juan, Vicente Juan y Pedro Ferrer, parage conocido por prado *cam Blanco* del término municipal de Santa Eulalia en Ibiza.

Sus linderos son: por N. con terrenos de Pedro Costa; por O. con las de José Marin, Juan Guasch y José Torres; por S. con los de Andrés Torres y José Juan; y por E. con los de José Marin, Vicente Juan y Pedro Ferrer.

La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida la Balsa del huerto nuevo propiedad de D. Pedro Costa; desde esta se medirán 200 metros al N. y se clavará la primera estaca; á los 300 de esta en direccion O. se clavará la segunda; á los 400 de esta en direccion S. se clavará la tercera; á los 300 de esta en direccion E. se clavará la cuarta; y á los 200 de esta en direccion N. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en las vigentes disposiciones he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, publicando este registro en el Boletín oficial y por edictos en este Gobierno y en la alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que llegando á noticia de las personas á quienes afecte el todo ó parte del terreno designado puedan presentar las reclamaciones que juzguen por conveniente en el plazo legal de sesenta dias á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que, expirado este plazo, no serán oídos.

Palma 4 junio de 1873.—El gobernador, por ausencia, Emilio Linares.

Núm. 896.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.—Por cuanto el administrador de la Sociedad Ferro-carril de Mallorca autorizada para construir la seccion de Palma á Inca, acudió á este Gobierno solicitando la declaracion de utilidad pública de la variante que por razones de conveniencia general y economía se introduce en el proyecto primitivo, desde la estaca 41 del kilómetro 25 hasta el emplazamiento de la estacion de aquel pueblo;

Instruido el oportuno expediente á tenor de lo que dispone el decreto Ley de 14 de Noviembre de 1868, sin que se haya presentado reclamacion alguna; y oido el parecer de la Exma. Diputacion provincial que dice así:

«La Diputacion provincial en sesion extraordinaria celebrada el dia de ayer, examinó el expediente instruido á instancia de la Sociedad Ferro-carril de Mallorca con el fin de obtener la declaracion de utilidad pública respecto de la variante introducida en el trazado primitivo, desde la estaca 41 del kilómetro 25 hasta el fin de la seccion.—Considerando que transeurridos con exceso los plazos señalados á efectos de reclamaciones, ninguna se ha producido por los interesados cuyos terrenos atraviesa la línea, en la parte modificada, ni por los Ayuntamientos de Inca y Lloseta únicos á quienes afecta la variacion proyectada.—Considerando que al expediente de que se trata se le ha dado la publicidad prevenida en el artículo 8.º del Decreto Ley de 14 de Noviembre de 1868; quedando tambien cumplidas las demás formalidades que establece la vigente legislacion sobre ferro-carriles.—Considerando atendibles las ra-

zones que han servido de fundamento á la expresada sociedad para llevar á efecto la variacion propuesta: La Diputacion acordó manifestar á V. S. que siendo evidente la utilidad pública de la variante proyectada, ningun obstáculo se ofrece en que V. S. haga la declaracion de que trata el párrafo 2.º caso 5.º del mencionado artículo 8.º»

Por tanto: de conformidad con el preinserto dictámen y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo y caso del artículo citado;

Declaro de utilidad pública el trazado que comprende esta variacion con arreglo al proyecto modificado que obra en el expediente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el general conocimiento y de las personas interesadas y satisfaccion de la compañía.

Palma 7 Junio de 1873.—El gobernador.—P. A.—Emilio Linares.

Núm. 897.

Seccion de Fomento.—Exposicion de Viena.—El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española en comunicacion fecha 29 del pasado mayo, me dice lo siguiente:

«La sociedad de médicos de Viena ha manifestado oficialmente que convida á los médicos estrangeros que vayan á la Exposicion, para que hagan uso de las localidades de aquella situadas en la plaza de la Universidad de dicha ciudad pudiendo asistir á las reuniones científicas los viernes á las siete de la noche y utilizar los gabinetes de lectura donde hallarán una coleccion de periódicos científicos.»

Y por encargo de la Comision española he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de la distinguida clase de esta provincia. Palma 7 junio de 1873.—El Gobernador.—P. A.—Emilio Linares.

Núm. 898.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Boletín oficial.—La Comision provincial ha acordado sacar á pública subasta la impresion, publicacion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico de

1873 á 1874, que comprende desde el dia 1.º de julio próximo hasta el 30 de junio de 1874 con arreglo al siguiente:

Pliego de condiciones.

1.º El editor ó empresario publicará el Boletín los mártes, juéves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que la urgencia del servicio reclame respecto á disposiciones de inmediata ejecucion, con arreglo á las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 3 de setiembre de 1846 inserta en el Boletín núm. 2.123. Los extraordinarios que se dispongan referentes á noticias de orden público y cualesquiera otros asuntos que nada tengan que ver con la urgencia del servicio se abonarán á razon de 2'50 pesetas cada uno, los de cuartilla; 5 pesetas los de medio pliego y 10 pesetas los de pliego entero. Será obligacion del editor repartir por su cuenta el periódico á los suscritores en los mismos dias de su publicacion, debiendo hallarse los números correspondientes á los forenses en poder de la seccion provincial de comunicaciones con media hora de anticipacion á la salida de los correos, sin falta; y cuidará tambien de llevar á dicha oficina con igual anticipacion, en los dias de las expediciones para Menorca é Ibiza los números publicados desde el siguiente á la expedicion anterior.

2.º Las dimensiones del Boletín serán las mismas del que se publica en la actualidad, y al efecto se tendrá de manifiesto un ejemplar en la secretaria de esta Diputacion.

3.º En el Boletín se insertará toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga, para lo que el empresario deberá estar suscrito al mismo.

Tambien se insertarán bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que al efecto se le pasen oportunamente por el Gobierno de esta provincia, observando en su colocacion el orden siguiente que por niagen concepto podrá alterarse.

- 1.º Del Gobierno de esta provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la Capitanía general del dis-

- trito.
- 4.º De las oficinas de Hacienda.
 - 5.º De los Ayuntamientos.
 - 6.º De la Audiencia del territorio.
 - 7.º De los Juzgados.
 - 8.º De las comandancias de Marina.
 - 9.º De las vicarias eclesiásticas de la diócesis.

4.ª El Boletín oficial está bajo la exclusiva dirección del Gobierno de esta provincia al que en cumplimiento de lo mandado por Reales órdenes vigentes debe remitirse cuanto se haya de insertar en él.

Los Capitanes generales de distrito son los únicos que en virtud de autorización concedida por real orden de 9 de agosto de 1839 pueden remitir directamente sus acuerdos, ó anuncios al editor ó empresario, cuya misión es sola la de imprimir y circular dicho periódico oficial y responder al Gobernador de la provincia de las omisiones, erratas ó retrasos que se noten en su publicación.

A las dos de la tarde de todos los días deberá presentarse el empresario, bien por sí ó por persona de su confianza en las secretarías del Gobierno de la provincia y de esta Diputación á recoger todo el material que haya de insertarse en el periódico de que se trata, y devolverá al mismo tiempo todo el que hubiere ya publicado de una y otra oficina, después de haber puesto al margen de las minutas ó comunicaciones el número del Boletín que las contenga.

5.ª Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de aquella será de cuenta de la oficina ó dependencia que la hubiere reclamado.

6.ª Seinsertarán gratis los anuncios de las Autoridades, de los Ayuntamientos, de las Corporaciones y los de oficio de los Juzgados, sin dilación y por el orden que se reciban en la redacción, á menos que en el decreto mandándolo se disponga preferencia. Cuando en los anuncios procedentes de los Juzgados hubiere parte interesada, no admitida á litigar como pobre, se pagarán aquellos antes de la inserción. Los anuncios que versen sobre declaración de pobreza, se insertarán inmediatamente, sin perjuicio de que el empresario reclame á su tiempo el importe de la inserción según el precio establecido previamente. Los anuncios de subastas se satisfarán por el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de 3 céntimos de peseta por línea.

7.ª Los anuncios referentes á desamortización, se insertarán en los boletines ordinarios ó en suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1855, 1.º de setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes relativas al particular.

8.ª Cuando en el Boletín ordinario no tuviere cabida una Ley, reglamento, orden ú otra disposición, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se retrase la publicación, si por el Gobierno de esta

provincia se considerare urgente.

9.ª El empresario deberá entregar gratis veinte ejemplares del Boletín, con sus suplementos, para la Secretaría de este Gobierno y diez para la de la Diputación; además de los que en ambas oficinas se necesiten para unir á los expedientes en los casos que lo requieran, los cuales se pagarán á razon de un cuartillo de real. Dará, gratis también, uno para la Capitanía general del distrito; otro para el Gobernador civil; otro para el Gobernador militar; otro para el Sr. Presidente de la Excm. Audiencia de este territorio; siete para los Diputados á Cortes; dos para la sección de Fomento; uno para el Comandante militar de marina, Diputados provinciales, vocales de la Junta provincial de Sanidad que no lo tengan en virtud de otro carácter oficial que reúnan, Diputaciones provinciales de Albacete, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza; Subgobernador de Menorca; Comandante de la Guardia civil; Jefe de los puestos de este instituto, Ingeniero jefe de caminos y de montes, Junta provincial de primera enseñanza; Junta provincial de Agricultura; Director del Instituto; Director de la Escuela Normal; Inspector de primera enseñanza; Ingeniero de Minas, Bibliotecario provincial; debiendo entregar en la sección de Fomento el número correspondiente al Ingeniero de Minas; Jefe de Administración económica, Id. de Intervención y de caja de la misma oficina, Comisionados de ventas de propiedades y derechos del Estado, Administración de Aduanas de Palma, jefe de la sección provincial de estadística; arquitectos provinciales; Inspector y Subinspectores de Seguridad pública de Palma, Mahon é Ibiza, Ayuntamientos; Juzgados municipales y de primera instancia; Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, Vicarios eclesiásticos de la Diócesis en las Islas; Subdelegados de medicina y cirugía, de farmacia y de veterinaria de los partidos; (los números correspondientes á dichos subdelegados se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos.) Directores de Sanidad marítima de todos los puertos habilitados de la provincia y al Director del Lazareto de Mahon.

Dará también gratis para el Ministerio de la Gobernación dos ejemplares y una colección mensual por duplicado y ligeramente encuadrada del mismo periódico que deberá entregar el día 3 del mes siguiente al que se refieran las espresadas condiciones.

10. El empresario dará con el primer número de cada mes, aun cuando no por suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el día último del año natural un índice general que presentará antes á la aprobación del gobierno de la provincia.

11. La publicación del Boletín es

por cuenta de los fondos provinciales y se pagará por trimestres adelanta los la cantidad por que quede rematado el servicio. Podrán suscribirse las personas que gasten, satisfaciendo al contratista dos pesetas mensuales. El precio de cada número suelto de un solo pliego será de 25 céntimos de peseta aumentando 12 1/2 id por cada pliego más que contenga el número.

12. La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Diputación el día 20 del actual á las 12 de la mañana.

13. Se fija como tipo máximo de subasta la cantidad de 3.000 pesetas.

14. Serán admitidas á la licitación cualesquiera personas aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de esta Corporación que poseen todos los elementos necesarios para cumplir exactamente su compromiso.

15. A toda proposición se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 500 pesetas en la Depositaria de los fondos provinciales para optar á la subasta.

Las cartas de pago serán devueltas á sus respectivos dueños luego de terminado el acto de la subasta continuando únicamente su depósito el perteneciente al licitador á quien se hubiera adjudicado el servicio hasta que haya verificado el necesario de que trata la condición 17, el cual deberá verificarse en la propia Depositaria provincial.

16. En las proposiciones que se presenten se ha de espresar terminantemente y en números redondos la cantidad por la cual se obliga el licitador á desempeñar el servicio, advirtiéndole que no se tomarán en consideración las que no vengan redactadas con arreglo al modelo que se continúa al final de este pliego de condiciones.

17. El licitador á quien se le adjudique el servicio, deberá constituir dentro del preciso término de tres días siguientes al de la aprobación de la subasta, el depósito necesario de la cantidad á que ascienda el 20 p^o de la en que se le hubiere adjudicado la contrata, y dentro de otros tres días siguientes á los antedichos formalizará la correspondiente escritura pública, de la cual entregará copia fehaciente á esta Diputación, siendo de cargo del contratista el salario y derechos de dicha escritura y copia.

18. El contrato se hace á riesgo y ventura del empresario, quien, por lo tanto, no podrá reclamar aumento de precio por el que acaso tengan los jornales ó los materiales ó por ocurrir circunstancias no espresadas terminantemente en estas condiciones.

19. La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad provincial, salvo el derecho que pue ta asistirle para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

20. El rematante renuncia todo fuero y privilegio.

21. En la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos que contengan las proposiciones, se entregarán cerrados al presidente, á la vista del público y en el acto en que se declare abierta la licitación.

2.ª El presidente irá numerando los pliegos por el orden en que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse so pretexto ni motivo alguno.

4.ª Concluida la entrega de los pliegos, se procederá á abrirlos por el mismo orden con que se hubieren entregado, y se leerán en alta voz las proposiciones que encierren. El secretario tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca y lo publicará para satisfacción de los concurrentes.

5.ª La adjudicación del remate recaerá sin perjuicio de la aprobación á favor del licitador cuya proposición hubiere sido declarada la mas beneficiosa.

6.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales que á esta circunstancia reúnan la de ser las mas ventajosas se abrirá, entre sus autores únicamente, licitación oral por espacio de un cuarto de hora.

7.ª El presidente de la subasta resolverá en el acto cuántas dudas se ofrezcan á los licitadores, ó los incidentes que puedan ocurrir relativos al acto.

22. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, lo impidiere ó demorare, se entenderá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán los que espresa el art. 3.º del reglamento de 20 de setiembre de 1865.

Palma 5 junio de 1873. —El vicepresidente de la Comisión, Antonio Marroig.—P. A. de la C.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, y conforme con él me obligo á imprimir, publicar y circular dicho periódico durante el próximo año económico 1873 á 1874 por la cantidad de (se espresará la que fuere, en letra, por pesetas y números redondos,) y con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones.

(Fecha, domicilio y firma del proponente.)

Núm. 899.

Abierto el cepillo de la figura de La Sangre de la iglesia del Hospital el día 3 del corriente mes, resultó contener la cantidad de pesetas. 449'75

Que unida á la existencia que arroja la cuenta publicada en el Boletín oficial número 981 importante. 1477'38

Dan una existencia total de. 1927'13

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga su debida publicidad. Pal-

ma 6 junio de 1873.—El Vice-presidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 900.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de San Juan.

Desde el día ocho al trece del actual estará espuesto en esta Casa Consistorial el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1873 á 1874 formado por la junta pericial, en cuyo plazo serán oídas cualesquiera reclamaciones que se presentaren, y aspirado aquel ninguna será atendida.

San Juan 6 junio de 1873.—El alcalde, Amador Font.—El secretario, Miguel Juan Nicolau.

Núm. 901.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Campanet.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo formado para el año próximo de 1873 al 74, permanecerá espuesto al público por espacio de seis días, á contar desde el día 9, al 14 inclusive, del corriente mes, á fin de que se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean los contribuyentes les asistan en derecho.

Campanet 6 de junio de 1873.—El alcalde, Bartolomé Seguí.—P. A. del A.—El secretario, Juan Bennisar.

Núm. 902.

AYUNTAMIENTO DE BUGER.

Anuncio.—El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1873, á 1874 estará de manifiesto al público por espacio de seis días en la parte exterior de esta casa consistorial á contar desde la presente fecha los contribuyentes agraviados presentarán sus reclamaciones á esta secretaria dentro del término indicando pasando el cual, no serán admitidas.

Buger 6 de junio 1873.—Pedro José Mascaró, alcalde.—P. A. D. A.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 903.

MINISTERIO FISCAL

DE LA AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia me dirige con fecha 28 de mayo último la siguiente circular que espero tengan muy presente, y la den puntual observancia los promotores fiscales de este distrito.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Ocasionadas son las elecciones populares á excesos y á delitos que los funcionarios fiscales deben denunciar y perseguir hasta alcanzar de los Tribu-

nales de justicia que sus autores sean directamente castigados.

Promover la formacion de causas criminales por delitos ó faltas cuando tengan conocimiento de su perpetracion es una de las principales atribuciones y uno de los primeros deberes del ministerio fiscal como testualmente está así consignado en el caso 7.º del artículo 838 de la ley orgánica.

Para llenar cumplidamente aquella atribucion, y satisfacer á este deber tiene el de procurarse por todos los medios que las leyes le conceden el conocimiento de las faltas que se hayan cometido, á cuyo objeto escrito está tambien en la ley que pueda requerir el auxilio de las autoridades de cualquiera clase que sean, procediendo siempre con la austeridad propia de la justicia; y no olvidando jamas, que la justicia no tiene afeciones políticas; que si la justicia se acerca á la política, se compromete; que si se une á ellas se deprava y corrompe; y que entonces, dejando de ser justicia pasa á ser iniquidad.

Sean las que sean las personas que en las últimas elecciones aparezcan denunciadas por faltas ó delitos en ellas cometidos: sea la que sea su condicion social: sean las que sean sus opiniones políticas verdaderas ó aparentes, fijas ó circunstanciales: cualesquiera que sean sus relaciones con los mas poderosos ó con los mas humildes... los funcionarios del ministerio fiscal, atentos únicamente á procurar que se haga justicia, no deben pararse ante estas consideraciones: deben desdeñarlas como sino existieran.

Los artículos primeros de los periódicos despues de las discusiones de las actas de los representantes en la próxima Asamblea, ofrecerán datos, las mas veces seguros á los promotores fiscales para saber: que faltas y que delitos se han cometido en las últimas elecciones y por quienes.

Si procurando tener conocimiento de las faltas y de los delitos cometidos, leen, como es de su obligacion hacerlo para este fin, los extractos de las sesiones, y creen bastante lo que en ella se revele para denunciar y perseguir denuncien y persigan con prudente y desapasionada resolucion; y si para afirmarse mas en esta creencia y proceder con fundamentos mas positivos y circunstanciados, les parece conveniente pedir copia del acta ó actas que contengan los hechos faltas ó delitos, pidanla; y tengan siempre presente que estas faltas y estos delitos tienen un término para ser denunciados, perseguidos y penados, pasado el cual la prescripcion pone á sus autores al abrigo de toda responsabilidad.

La sancion penal de la ley de 20 de agosto de 1870 comprendida en sus artículos 166 al 186 ambos inclusive, todos los actos relativos á elecciones desde la formacion de las primeras listas de electores hasta el último escrutinio para la proclamacion de los elegidos, en que puede haber delitos ó faltas.

Si los que interviniéron en ellos se condujeron con lealtad y verdad, verdad será su último resultado; si la fal-

sedad les sirvió de medio para su fin, en sus actos estarán los delitos, cuya persecucion incumbe al ministerio fiscal.

Acaso suceda que personas justiciables por los Tribunales Superiores aparezcan indiciadas en ellos; y entonces, los promotores fiscales cuidando mucho de reunir todos los datos que interesen, pedirán en sus respectivos juzgados que el testimonio ó testimonios de ellos se remitan oportunamente á los superiores á quienes corresponda conocer.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma junio 4 de 1873.—José M.ª Barona.—Sr. Promotor fiscal del Juzgado de...

Núm. 904.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias la casa número 4 de la calle de la Estrella antes d'en Vindango de esta ciudad que consiste en botiga, rebotiga, dos pisos y desvan en los que se sube por dentro la misma botiga que linda por la derecha entrando con casa de Margarita Terres, por la izquierda con la de Agustín Miró, por el fondo con la de Damian Font, y por la parte superior de la botiga con casa de Nicolás Cañellas. Esta finca fué embargada á Juan Capó y Payeras á solicitud de Guillermo Vidal y Nicolau, para con su producto hacerle pago de lo que acredita contra el mismo en los autos ejecutivos se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario; se halla justipreciada en cuatro mil quinientas pesetas, y queda señalado para su remate el treinta de junio próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados del Juzgado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma treinta de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.

Núm. 905.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Per el presente se ponen á pública subasta voluntaria por término de veinte dias las fincas siguientes: una casa algorfa con dos pisos y desvan sita en esta ciudad calle de Fiol antiguamente de la Zapateria de Amunt, número trece antes treinta y siete manzana sesenta y seis moderna antes sesenta y cuatro, linda por la derecha entrando con casa de D. Antonio Pieras por la izquierda con otras de D. Mateo Jaume y D. Jorge Aguiló por la espalda con las de

Juan Pomar y Juan Segura y por la parte inferior con botiga de Juan Pomar, justipreciada por retasa en mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas; y otra casa algorfa consistente en un piso y desvan sita tambien en esta ciudad calle de San Agustín número veinte moderno, veinte y tres y veinte y siete antiguos de la manzana diez y ocho, linda por la derecha entrando con casa de D.ª Josefa Vidal, y D. Gabriel Cañellas, por la izquierda con otras de herederos de D. Manuel Pascual, y por la espalda y parte superior con la de D. Juan Vidal justipreciada tambien por retasa en dos mil ciento veinte y cinco pesetas; propias dichas fincas de la menor Doña Concepcion Villalonga y Mateu, para cuyo remate queda señalado el dia veinte de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio, y que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 906.

D. Antonio Tomas y Rosselló abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Cerifico: que por la Escribanía de mi cargo se ha seguido una tercería de mejor derecho deducida por D. Pedro Odon Mut contra D. Bernardo Serra en el concepto de marido de D.ª Isabel Socías y Guillermo Ferretjans en la cual recayó la sentencia del tenor siguiente:

Palma treinta abril de mil ochocientos setenta y tres.—Vista la tercería de mejor derecho interpuesta por D. Pedro Odon Mut sobre la finca llamada el Ravallet embargada á Guillermo Ferretjans por consecuencia de la ejecucion seguida en su contra por D. Bernardo Serra en el concepto de marido de Doña Isabel Socías y

Resultando por fundamento de la ejecucion de la escritura de obligacion que otorgó el Guillermo Ferretjans en trece de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho á favor de D.ª Isabel Socías para pago de seiscientos ochenta escudos trecientos y cuatro milésimas que le dió en calidad de préstamo bajo la hipoteca especial una pieza de tierra denominada Sol Cortey y que seguida por todos sus trámites recayó sentencia de remate para su pago.

Resultando que deduciendo tercería de mejor derecho D. Pedro Odon Mut en virtud de otra escritura de obligacion de veinte y nueve de junio de mil ochocientos setenta y dos por la cual el Guillermo Ferretjans recibiendo en calidad de préstamo la cantidad de mil quinientas pesetas al interés del seis por ciento se obligó á satisfacerla hipotecando para su seguridad otra pieza de tierra nombrada El Ravallet, solicitando se declarase su crédito de preferencia al de D.ª Isabel Socías en cuanto al

producto que se obtenga de dicha finca El Ravallet por ser su crédito hipotecario.

Resultando que contestada por don Bernardo Serra la demanda reconociendo la preferencia del crédito del tercer opositor se allana á ella.

Visto que el ejecutado no se ha personado en los autos para contestar dicha demanda y que por el se han seguido en su rebelia en los estrados del Juzgado.

Considerando que los créditos hipotecarios son preferentes á los que no lo son.

Fallo: que declarando haber lugar á la tercera interpuesta por D. Pedro Odon Mut y Salvá y de preferencia á su crédito al de D.^a Isabel Socías en cuanto al producto de la finca El Ravallet, mandaba que del mismo se le haga pago de las mil quinientas pesetas, intereses y costas con antelación al referido crédito de D.^a Isabel Socías y condenando en las costas al ejecutado por rebeldía de este dispuso se hiciera notoria esta sentencia en la forma ordinaria y que se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Francisco M.^e Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja ante mi doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio Tomas.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia en Palma á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Tomas.

Núm. 907.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar nueve mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^o La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, y Castilla la Vieja, el dia 14 de junio próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.^o El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.^o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 14 de mayo de 1873.—El Intendente jefe de la 2.^a Sección, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.^o Es objeto del contrato la adquisicion de nueve mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada, y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.^o Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintion centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batonado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.^o La entrega de las espresadas nueve mil mantas se hará en la factoria de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los treinta dias de comunicada al rematante la aprobacion, superior de la subasta, y los tres restantes de á otras dos mil cada uno en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.^o Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil.

Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.^o El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondiente á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.^a, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.^o El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.^o El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.^o Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^o El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos for-

tuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniales y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 14 de mayo de 1873.—El subdirector jefe interventor, P. O., el interinente de division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposicion.

D. E. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas nueve mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT